Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

penal núm. 502-2025-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal número 941-2024-SSEN-00271, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión. **TERCERO**: EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del*

> *año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00271, de fecha 9 de diciembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted], por lo cual fue condenado a la pena de 5 años de reclusión mayor, eximiéndolo del pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01593, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junto a su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo proceda a esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia 00061 de fecha 29 de mayo del año 2025, dictada por la segunda sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictar sentencia directa ordenando la absolución y el cese de toda medida de coerción que sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho que se hemos citado en el presente recurso, confirme del conforme a las disposiciones del 427, numeral 2, literal a En razón de que las pruebas dejan claro que el recurrente no realizó conducta típica para merecer la pena de 5 años de reclusión de manera subsidiaria, solicita que sean valoradas las pruebas para garantizar la tutela judicial efectiva y la garantía constitucional.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia o impugnada, en virtud de que la misma no adolece de los vicios endilgados, además de que sostiene conforme a la valoración probatoria*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en el Código Procesal Penal y se ajusta a la buena administración de justicia.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Saludos, buenos días, tengo para decirle que de lo que me acusan soy inocente, llevo un tiempo preso por algo que yo no cometí, que si hubiera sido yo que lo había cometido había dicho que sí con toda responsabilidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y de motivación. Artículos 23, 24, 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente expresa, lo siguiente:

> *[…] La Corte no se detuvo a realizar un examen de la sentencia recurrida porque de haberlo hecho podía comprobar que la aplicación de los tipos penales, puestos en contra del recurrente, que dichos artículos no se subsumen en los hechos fijados en la acusación, en razón de que faltaban elementos constitutivos para delimitar el tipo penal[…] Esta honorable Corte puede constatar que el tipo penal correcto para este caso no es el 385-3 del Código*

> *Penal, sino el 386-2 de la misma norma, por tal razón la pena impuesta resulta excesiva y no se analizó los criterio para la imposición de la pena que tiene un rango de un mínimo de cinco (5) años y dando la calificación correcta de 386-2 la pena mínima es 3 años, de haber ponderado adecuadamente la norma antes descrita podía haber impuesto una pena inferior, con ellos no estamos afirmando participación del imputado en los hechos, sino un análisis de la cuantía de la pena que debió hacer el tribunal, frente al hecho juzgado, donde la victima tiene en su poder los supuestos objetos […] Los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto requisito esencial conforme al principio de legalidad para poder imputar, el tribunal confió en una parte interesada que sin justificación alguna no presento físicamente el arma, desconociendo el tribunal que es su obligación controlar el principio de legalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la Corte razonó lo siguiente:

> *[…] En ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales e indiciarias, son un elemento probatorio válido, con capacidad para sustentar una sentencia condenatoria cuando de manera armónica se corroboren con otros medios de pruebas, lo que se advierte en el caso de la especie, pues de las declaraciones del testigo [redacted], como oficial actuante, se pudo establecer lo siguiente: a) Que en su función como policía preventiva y patrullero de la calle, el testigo manifestó que recibió una llamada del 911 para atender un código de robo; b) Que se dirigió a la avenida Reyes Católicos,*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

casi al frente del Nacional, donde hizo contacto con la víctima [redacted], quien le vociferó que fue atracado por cinco (5) individuos, por lo que, en compañía de la víctima procedieron a hacer un sondeo; c) Que luego se percataron de cinco elementos que iban caminando, pero que al ver la presencia de los agentes emprendieron la huida, logrando alcanzar dos de ellos, entre ellos el acusado [redacted] y el otro no recuerda su nombre; d) Que al momento de realizar el registro de persona al imputado se le ocupo un arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetros, que luego se lo quitaron, le leyeron sus derechos y lo condujeron a la base[…]Con relación a que la prueba ilustrativa, consistente en bitácora fotográfica, resulta contradictoria con lo declarado por el oficial actuante, en el sentido de que, este indico en el acta de registro que el arma ocupada tiene colores y en sus declaraciones estableció que la misma es de color azul, rojo y verde, lo cual arroja dudas en la cadena de custodia, sin embargo, en el caso de la especie, esta situación en nada cuestiona la cadena de custodia ni muchos menos puede ser enarbolada como un medio de defensa en favor del imputado, toda vez que, fue un hecho probado mediante el acta de registro, que el arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetro, fue ocupado en poder del imputado, que lo consignado en dicha acta fue corroborado por el agente actuante en el plenario y no existe contradicción cuando el testigo al momento de llenar el acta de registro estableció que el mango era de colores y posteriormente en la audiencia especifico los colores que tenía el mango del cuchillo, pues ahí lo que se advierte es un mayor detalle en la descripción sin incurrir en discordancia. Además, importante resaltar que, esta prueba material guarda relación con el ilícito, máxime cuando la misma ha sido incorporada al proceso mediante una certificación del Departamento de Control de Evidencias, tal y como lo establece la ley. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del único medio de casación planteado se extrae que el recurrente en su escrito de casación, la Corte *a qua* no se detuvo a realizar un examen de la sentencia recurrida porque de haberlo hecho podía comprobar que la aplicación de los tipos penales puestos en su contra, no se subsumen en los hechos fijados en la acusación, debido a que faltaban elementos constitutivos para delimitar el tipo penal; que el correcto para este caso no es el 385-3 del Código Penal dominicano, sino el 386-2 de la misma norma; que en el caso los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto, confiando en una parte interesada que sin justificación alguna no presentó físicamente el arma.

4.2. Que, una vez examinado el contenido del primer extremo del único medio sostenido por la parte recurrente, esta Sala Penal constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que la parte impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, máxime cuando alega "falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir" frente a una crítica que nunca fue presentada o planteada ante la alzada; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda.

4.3. En cuanto al segundo extremo del medio que se analiza donde el recurrente alega que relativo a que Los juzgadores probaron a su juicio con una imagen el porte de arma blanca, partiendo de un documento sin comprobar la medida del supuesto objeto; constituyen quejas sin mérito alguno, toda vez que ante el mismo planteamiento la corte de apelación respondió en el sentido de que fue un hecho probado mediante el acta de registro que el arma blanca, tipo puñal, de aproximadamente cinco (5) centímetros, fue ocupada en poder del imputado, y que lo consignado en dicha acta fue corroborado por el agente actuante en el tribunal, manifestando además que esa prueba material guarda relación con el ilícito, especialmente cuando la misma fue incorporada al proceso mediante una certificación del Departamento de Control de Evidencias, tal y como lo establece la ley de la materia; por lo que, consecuentemente, procede desestimar lo impugnado por carecer de pertenencia.

4.4. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]